Expediente 1728/2012-F2 BIS

Guadalajara, Jalisco, siete de agosto del año dos mil diecisiete. --- -

VISTOS los autos, para resolver, mediante **LAUDO** en cumplimiento a la **ejecutoria de Amparo Directo 1017/2016 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** el juicio promovido por los servidores públicos **[1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO]** y **[1.ELIMINADO],** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,** y: -

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha veintidós de octubre de dos mil doce, los actores [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], por su propio derecho comparecieron ante este Tribunal a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco la *reinstalación,* entre otras prestaciones de carácter laboral. -

2.- Mediante proveído de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, se Tribunal admitió la contienda, registrándola bajo número 1728/2012-F2 BIS; se previno a los trabajadores para que aclararan su demanda en torno a las horas extras; se ordenó el emplazamiento; y se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

3.- Por escrito presentado el diez de enero de dos mil trece, el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco a través de su representante legal, contestó en tiempo y forma a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que del mismo se desprenden. -

4.- En audiencia del dos de mayo de dos mil trece, no se llegó a ningún arreglo conciliatorio; el actor aclaró y ratificó su demanda, así como formuló manifestaciones en vía de réplica; el ayuntamiento, en ese acto y de manera verbal, respondió a las aclaraciones, ratificando sus respectivas contestaciones, sin que hiciera uso de su derecho de contrarréplica. También se ofrecieron los elementos de prueba que cada parte consideró pertinentes, admitiéndose los ajustados a derecho el diecinueve de julio del mismo año. -

5.- Tramitado el juicio en todas sus etapas, el treinta de noviembre de dos mil quince se dictó laudo, en contra del cual, los

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

actores, presentaron demanda de amparo directo, formándose en el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo bajo número 91/2016, resuelto el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en cuya ejecutoria se concedió la protección federal instada, para los efectos: -

"…1.- Deje insubsistente el laudo reclamado;

2.- Ordene reponer el procedimiento a fin de que previamente a decretar la conclusión del procedimiento, se conceda a las partes un término de tres días para que formulen alegatos que estimen pertinentes; y hecho lo anterior, actúe en consecuencia. Por otro lado, en caso de dictar un nuevo laudo, el Tribunal responsable deberá analizar el reclamo formulado por los actores en la ampliación de demanda que formularon en la audiencia celebrada el dos de mayo de dos mil trece, y que anunciaron como "f)", debiendo fundar y motivar debidamente cualquier conclusión a la que arribe, para lo cual cuenta con libertad de jurisdicción. Asimismo, deberá reiterar las condenas impuestas en el laudo aquí reclamado…"

En cumplimiento a ello, el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis se dictó nuevo laudo. -

6.- Inconforme con esa determinación, la parte actora, de nuevo promovió amparo directo 1017/2016, en el cual el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión del tres de julio de dos mil diecisiete, determinó: - - - - - - - -

"…1.- Deje insubsistente el laudo reclamado.

2.- Dicte un nuevo laudo en donde haga lo siguiente:

a).- Vuelva a valor si el caso de los actores cumple con el requisito de la temporalidad que establece el numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el fin de poder obtener un nombramiento definitivo, para lo cual deberá imponer a la parte demandad la carga de la prueba, con el fin de demostrar la fecha de ingreso de ellos que defendió como la cierta, valorando y ponderando el valor que corresponda a sus pruebas rendidas; hecho lo anterior, resuelva lo que estime jurídicamente procedente en torno a la posible definitividad que los actores deben obtener y, de así considerarlo procedente, ponderar también las prestaciones que resulten procedentes respecto del periodo del treinta de septiembre de dos mil doce (fecha de terminación del último nombramiento), hasta el día en que se reinstale a los empleados.

b).- En cuanto al resto del estudio y resolución que se hzo de las prestaciones, se deberá reiterar…".

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En esos términos, se ponen a la vista de este Pleno los autos, para la emisión del nuevo laudo que en derecho corresponda, considerando los lineamientos de la ejecutoria 1017/2016 en mención. -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ------

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditado en autos, de conformidad a los artículos 121,122, 123 y 124 de la ley invocada. -

III.- Los actores demandan la reinstalación, argumentando: --

"…1.- Iniciamos a prestar nuestros servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en las siguientes fechas: [1.ELIMINADO] el día 01 primero de Enero del 2005 dos mil cinco, [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] el día 1 primero de Enero del 2009 dos mil nueve. Habiendo sido contratados como servidores públicos de base, en los siguientes cargos: [1.ELIMINADO] como Sub Jefe del Departamento de Reglamentos; [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] como Inspectores del Departamento de Reglamentos, de la Dependencia demandada. Contratación que se llevó a cabo respecto de [1.ELIMINADO] por el C. [1.ELIMINADO], quien en tal fecha fungía como Presidente Municipal de la Dependencia demandada; y respecto de [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] por el C. JAVIER BRAVO CARBAJAL, quien en tal fecha fungía como Presidente Municipal de la Dependencia demandada. Percibíamos como último salario [1.ELIMINADO] la cantidad de $ [2.ELIMINADO]; [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] la cantidad de $ [2.ELIMINADO]; cantidades que deberán tenerse en cuenta para la cuantificación de las prestaciones a que se condene la demandada nuestro favor.

5.- Es el caso que el día 1 primero de Octubre del 2012 dos mil doce, al ingresar a laborar como de costumbre recibimos la indicación de presentarnos en la oficina de Recursos Humanos de la dependencia demandada, y en razón de ello nos presentamos en dicho lugar, en donde aproximadamente a las 09:50 horas, nos recibió el C. [1.ELIMINADO], quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo de la Dependencia demandada, quien nos manifestó: "ya se acabó la administración de Ustedes, ahora entra la gente de nuestro partido, están despedidos", Y dado que jamás hemos dado motivos para ser cesados o despedidos justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determinamos demandar en la vía laboral ordinaria en los términos de la presente demanda al ente de gobierno demandado. Además, la Dependencia demandada en ningún momento nos entregó el oficio de cese a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que dicho cese o despido deba de considerarse como injustificado; y siendo que en virtud del mismo hemos sido privados de los beneficios de seguridad social que veníamos percibiendo de la demandada, lo que pone en claro su mala fe…"

PRUEBAS PARTE ACTORA

1.- CONFESIONAL.- De la persona que acredite ser el **Representante Legal de la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

2.- CONFESIONAL.- Para hechos propios a cargo del **C. [1.ELIMINADO]**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la certificación de los contratos de trabajo o nombramientos, listas o tarjetas de asistencia, nóminas o recibos de pago, cédulas de determinación de cuotas y comprobantes de pago ante Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, que deberá exhibir la entidad pública demandada.

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- La que se hace consistir en el informe que rinda a esta H. Autoridad el Director de Pensiones del Estado de Jalisco.

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda a esta Autoridad el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- …

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- …

En audiencia de fecha 02 dos de Mayo del año 2013 (foja 61 y 61vuelta), la parte actora de manera verbal ofreció una prueba, como sigue:

PRUEBA PERICIAL: DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, DOCUMENTOSCOPÍA Y DACTILOSCOPÍA, que deberá llevar a cabo el Perito que este Tribunal se sirva designar a la parte que represento.

IV.- La Entidad demandada, manifestó: - - - - - - - - - - - - - - - -

"…I.- Al primer punto de hechos de la demanda marcado con el número 1 se contesta y manifiesto.- Es falsa la fecha de ingreso del trabajador actor el **C. [1.ELIMINADO]** ya que el actor ingreso a laborar para nuestra representada con fecha 01 del mes de Enero del año 2010, es falsa la forma en que dice que fue contratado. Toda vez que durante todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, firmo una serie de nombramientos por tiempo determinado debido a la naturaleza del trabajo que lo unía con mi representada, su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, para mejor proveer el ultimo nombramiento con el cual concluye la relación laboral comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Julio del año 2012, feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, nombramiento que este firmo de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, tal y como consta en dicho nombramiento.

En cuanto al trabajador **C. [1.ELIMINADO]** Es falsa la fecha de ingreso del trabajador ya que el actor ingreso a laborar para nuestra representada con fecha 01 del mes de Noviembre del año 2011, es falsa la forma en que dice que fue contratado. Toda vez que durante todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, firmo una serie de nombramientos por tiempo determinado debido a la naturaleza del trabajo que lo unía con mi representada, su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, para mejor proveer el ultimo nombramiento con el cual concluye la relación laboral comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Septiembre del año 2012, feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año2012, nombramiento que este firmo de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, y tal y como consta en dicho nombramiento.

En cuanto al trabajador **C. [1.ELIMINADO]** Es falsa la fecha de ingreso del trabajador ya que el actor ingreso a laborar para nuestra representada con fecha 01 del mes de Noviembre del año 2009, es falsa la forma en que dice que fue contratado. Toda vez que durante todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, firmo una serie de nombramientos por tiempo determinado debido a la naturaleza del trabajo que lo unía con mi representada, su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, para mejor proveer el ultimo nombramiento con el cual concluye la relación laboral comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Julio del año 2012, feneciendo este el día 30 del mes de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Septiembre del año 2012, nombramiento que este firmo de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, tal y como consta en dicho nombramiento.

En cuanto al trabajador **C. [1.ELIMINADO]** Es falsa la fecha de ingreso del trabajador ya que el actor ingreso a laborar para nuestra representada con fecha 01 del mes de Noviembre del año 2009, es falsa la forma en que dice que fue contratado. Toda vez que durante todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, firmo una serie de nombramientos por tiempo determinado debido a la naturaleza del trabajo que lo unía con mi representada, su situación laboral estaba debidamente determinada aun tiempo preciso de inicio y de terminación, para mejor proveer el ultimo nombramiento con el cual concluye la relación laboral comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Julio del año 2012, feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, nombramiento que este firmo de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, tal y como consta en dicho nombramiento.

Por lo que refiere el **C. [1.ELIMINADO]** del salario que dice haber percibido se manifiesta que es totalmente falso, lo cierto es que el último salario que este percibía fue la cantidad total de [2.ELIMINADO] como salario mensual, previa firma del recibo de nómina correspondiente a la quincena próxima vencida, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.

Por lo que refiere el **C. [1.ELIMINADO]** del salario que dice haber percibido se manifiesta que es totalmente falso, lo cierto es que el último salario que este percibía fue la cantidad total de 7,154.47 (Siete Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos 47/100 M.N.) como salario mensual, previa firma del recibo de nómina correspondiente a la quincena próxima vencida, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.

Por lo que refiere el **C. [1.ELIMINADO]** del salario que dice haber percibido se manifiesta que es totalmente falso, lo cierto es que el último salario que este percibía fue la cantidad total de [2.ELIMINADO]como salario mensual, previa firma del recibo de nómina correspondiente a la quincena próxima vencida, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.

V.- Al Quinto punto de hechos de la demanda marcado con el número 5 se contesta, manifiesto: por virtud de que el H. Ayuntamiento ahora demandado jamás despidió en forma alguna a los trabajadores actores, ni justificada, ni injustificadamente, ni el día que dicen, ni ningún otro día como refieren que ocurrió el despido, ni por la persona que dicen que los despidió injustificadamente, siendo la verdad que como consta en su escrito inicial de demanda presentada por su propio derecho, los trabajadores actores hacen referencia que durante todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, signaron varios contratos debido a que todos y cada uno de sus nombramientos fueron por tiempo determinado, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido. La relación obrero patronal feneció debido al nombramiento temporal que los unía con el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, Entre los actores y el H. Ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta, nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refiere las partes actoras, sino por el contrario la relación laboral siempre fue por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaban las partes actoras.

Su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, en el caso de los **C.C. [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO]** el cual comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Julio del año 2012, feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, en lo que respecta al **C. [1.ELIMINADO]** el cual comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Septiembre del año 2012, feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, nombramientos que firmaron de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, tal y como consta en dicho nombramiento, reiterando que carecen de derecho las partes actoras para que se les reinstale, no obstante de lo anteriormente

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

expuesto los ahora actores manifiestan haber laborado días después de la terminación laboral y para tal caso correspondería a ellos acreditar que la relación obrero patronal continuo ininterrumpidamente…".

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1.- CONFESIONAL: Consistente en las posiciones que deberá absolver el **C. [1.ELIMINADO].**

2.- CONFESIONAL: Consistente en las posiciones que deberá absolver el **C. [1.ELIMINADO].**

3.- CONFESIONAL: Consistente en las posiciones que deberá absolver el **C. [1.ELIMINADO]**

4.- TESTIMONIAL: Consistente en las declaraciones que deberán rendirá las **CC. [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO].**

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en 1 una foja útil por uno de sus lados, documental esta que se oferta en original y copia simple para su **COTEJO y DEVOLUCIÓN de fecha 05 de Enero del año 2010.**

Se solicita la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA,** asimismo se solicita sea citado el **C. [1.ELIMINADO].**

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una foja útil por uno de sus lados misma que se ofertan en original y copia simple para su **COTEJO Y DEVOLUCIÓN de fecha 01 del mes de Enero del año 2010.**

Se solicita la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA,** asimismo se solicita sea citado el **C. [1.ELIMINADO].**

7.- DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistente en un legajo de 2 listas de raya en original y copia simple para su cotejo y devolución, firmados por el actor [1.ELIMINADO], con el cual acredita que el actor **nunca laboro Tiempo Extraordinario para el H. Ayuntamiento demandado.**

Se solicita la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA,** asimismo se solicita sea citado el **C. [1.ELIMINADO].**

8.- DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistente en un legajo de 2 recibos de nómina en copias certificadas de fechas 31 de Agosto del 2012 y 30 de Septiembre del 2012, firmados por el actor **[1.ELIMINADO].**

Se solicita la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA,** asimismo se solicita sea citado el **C. [1.ELIMINADO].**

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en 1 una Solicitud de Vacaciones de fecha 08 de Agosto del 2012 en original y copia simple para su COTEJO y devolución firmado por el actor **[1.ELIMINADO].**

Se solicita la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA,** asimismo se solicita sea citado el **C. [1.ELIMINADO].**

10.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en 1 una foja útil por uno solo de sus lados, documental ofrecida en original y copia simple para su COTEJO y devolución de fecha 15 del mes de Diciembre del año 2011, donde consta el pago de **Aguinaldo** del periodo comprendido al año 2011 que recibieron el actor **[1.ELIMINADO].**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una foja útil por uno de sus lados, misma que se ofrece en original y copia simple para su COTEJO y devolución, de fecha 01 del mes de Julio del año 2012.

Se solicita la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA,** asimismo se solicita sea citado el **C. [1.ELIMINADO].**

12.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una 1 foja útil por uno de sus lados, documental esta que se oferta en original y copia simple para su COTEJO y devolución de fecha 01 de Noviembre del año 2011, documento este que es de uso exclusivo del Departamento de Recursos Humanos movimientos de personal.

Se solicita la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA,** asimismo se solicita sea citado el **C. [1.ELIMINADO].**

13.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una foja útil por uno de sus lados misma que se ofertan en original y copia simple para su COTEJO y devolución de fecha 01 de Noviembre del año 2011, consistente en un nombramiento de **Servidor Público Supernumerario por tiempo determinado.**

Se solicita la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA,** asimismo se solicita sea citado el **C. [1.ELIMINADO].**

14.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una foja útil por uno de sus lados misma que se ofertan en original y copia simple para su COTEJO y devolución de fecha 01 del mes de Julio del año 2012, consistente en un nombramiento como **Servidor Público Supernumerario por tiempo determinado,** iniciando el día **01 del mes de Julio del año 2012 al 30 del mes de Septiembre del año 2012.**

15.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una 1 foja útil por uno de sus lados, documental esta que se oferta en original y copia simple para su COTEJO y devolución de fecha 03 de Febrero del año 2009, consistente en movimiento de personal en el cual el **actor [1.ELIMINADO] causa alta** como trabajador de confianza, el trabajador actor ingresó a laborar para el ayuntamiento el día 01 de Febrero del año 2009.

Se solicita la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA,** asimismo se solicita sea citado el **C. [1.ELIMINADO].**

16.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una foja útil por uno de sus lados misma que se ofertan en original y copia simple para su COTEJO y devolución de fecha 01 del mes de Julio del año 2012, consistente en un nombramiento como **Servidor Público Supernumerario por tiempo determinado,** iniciando el día **01 del mes de Febrero del año 2009 al 28 del mes de Febrero del año 2009.**

Se solicita la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA,** asimismo se solicita sea citado el **C. [1.ELIMINADO].**

17.- DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistente en un legajo de 2 listas de raya en original y copia simple para su COTEJO y devolución, en las cuales se acredita que el actor **nunca laboró Tiempo Extraordinario para el Ayuntamiento demandado.**

Se solicita la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA,** asimismo se solicita sea citado el **C. [1.ELIMINADO].**

18.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en un legajo de 2 recibos de nómina en copias certificadas de fechas 15 de Mayo del 2012 y 30 de Septiembre del 2012, firmados por el actor **[1.ELIMINADO].**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Se solicita la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA,** asimismo se solicita sea citado el **C. [1.ELIMINADO].**

19.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 1 una Solicitud de Vacaciones de fecha 30 de Abril del 2012 en original y copia simple para su COTEJO y devolución, firmado por el actor **[1.ELIMINADO].**

Se solicita la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA,** asimismo se solicita sea citado el **C. [1.ELIMINADO].**

20.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en 1 una foja útil por uno solo de sus lados, ofrecida en original y copia simple para su COTEJO y devolución de fecha 15 del mes de Diciembre del año 2011, donde consta el pago de **Aguinaldo** del periodo comprendido al año 2011 que recibieron el actor **[1.ELIMINADO].**

Se solicita la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA,** asimismo se solicita sea citado el **C. [1.ELIMINADO].**

21.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una foja útil por uno de sus lados misma que se ofertan en original y copia simple para su COTEJO y devolución de fecha 01 del mes de Julio del año 2012, consistente en un nombramiento como **Servidor Público de Confianza por tiempo determinado,** iniciando el día **01 del mes de Julio del año 2012 al 30 del mes de Septiembre del año 2012.**

22.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANO.- …

23.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- …

V.- De lo transcrito, tenemos que el Ayuntamiento demandado opuso las siguientes excepciones: ----------

La "…DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 22 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. Entre la parte actora y el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta nunca existió relación laboral por tiempo indefinido, sino por el contrario la relación laboral fue por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo, artículo 16 fracción IV de la citada ley…"

La procedencia o improcedencia de dicha excepción, se determinará con el resultado de las pruebas ofrecidas por las partes, al tener relación directa con la litis principal del asunto que nos ocupa. - - - - - - - - - - - - -- -

Asimismo, opuso como excepción la **"FALTA DE REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO EN MATERIA LABORAL"**, argumentando que no se puede responsabilizar a su representada por hechos que en todo caso llevó a cabo dicho funcionario, pues los únicos que tienen representación laboral son el Síndico quien tiene la representación legal del municipio, y el Presidente Municipal, quien está facultado para conocer de los nombramientos. - - - - - - - - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Excepción que resulta improcedente, porque conforme al artículo 47 de la Ley de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal debe estar atento a las labores que realizan los demás servidores públicos de la administración pública municipal, debiendo dar cuenta al Ayuntamiento cuando la gravedad del caso lo amerite, de las faltas u omisiones que advierta. -

También se considera improcedente la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD**, ya que del escrito de contestación a la demanda se aprecia que el ayuntamiento advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste. - - - - - - - - - -

Octava Época
Registro: 228293
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 263

DEMANDA, EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA. CUANDO ES IMPROCEDENTE. Si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; ante tal apreciación de la reclamación, la Junta debió tener por improcedente la excepción de obscuridad opuesta a la demanda y estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueran opuestas.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

En cuanto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN** que sustenta en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente; por tanto, las prestaciones reclamadas con anterioridad al veintidós de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

octubre de dos mil once, están prescritas. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VI.- Luego, los trabajadores en su demanda y aclaración, argumentan haber prestado sus servicios para el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco en la fecha y bajo las siguientes condiciones: -

ACTOR	[1.ELIMINADO]
PUESTO	SUB JEFE DE DEPARTAMENTO
HORARIO	8:00 A 16:00 HORAS, DE LUNES A VIERNES
SALARIO	$ [2.ELIMINADO]
INGRESO	1 DE ENERO DE 2005

ACTOR	[1.ELIMINADO]
PUESTO	INSPECTOR DEL DEPARTAMENTO DE REGLAMENTOS
HORARIO	8:00 A 16:00 HORAS, DE LUNES A VIERNES
SALARIO	$[2.ELIMINADO]MENSUALES
INGRESO	1 DE ENERO DE 2009

ACTOR	[1.ELIMINADO]
PUESTO	INSPECTOR DEL DEPARTAMENTO DE REGLAMENTOS
HORARIO	8:00 A 16:00 HORAS, DE LUNES A VIERNES
SALARIO	$[2.ELIMINADO]MENSUALES
INGRESO	1 DE ENERO DE 2009

De lo antes expuesto y según se advierte de autos, los actores alegan que la demandada a fin de eludir el pago de prestaciones laborales, posterior a su contratación definitiva, periódicamente les hacían firmar contratos de trabajo temporales, así como renuncias a la terminación de estos, sin que dichos documentos se consideren suficientes para estimar por concluida la relación de trabajo, porque su contratación inicial fue **definitiva;** de ahí que se les deba **reconocer el derecho a la estabilidad en el empleo y el otorgamiento del nombramiento definitivo**. - - - -

Asimismo, los trabajadores solicitan la **reinstalación** a sus puestos, con motivo del despido que dicen fueron objeto el **uno de octubre de dos mil doce,** a las 9:50 horas, en las oficinas de recursos humanos, por el Oficial Mayor Administrativo Ignacio Guzmán García. -

Por su parte, el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, en contestación aceptó el horario y puesto mencionados en la demanda, especificando que [1.ELIMINADO] ingresó a prestar sus servicios el uno de enero de dos mil diez, con un salario de $[2.ELIMINADO]mensuales y, [1.ELIMINADO] el uno de noviembre de dos mil once con un salario de $[2.ELIMINADO]al mes, y [1.ELIMINADO] el uno de noviembre de dos mil nueve, percibiendo $[2.ELIMINADO]mensuales. -- -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Aseveró que entre los actores y este nunca existió relación laboral por tiempo indefinido, sino por el contrario, de conformidad a lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se les expidió nombramientos temporales, siendo el último de ellos, vigente hasta el **treinta de septiembre de dos mil doce;** fecha en que concluyó la relación de trabajo, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción III, de la Ley en comento. - - - - - - - - - - -

Con vista a lo alegado, queda entablada la **LITIS**, correspondiéndole a la parte demandada acreditar su defensa, consistente en: a) que a los actores no le asiste el derecho al otorgamiento del nombramiento definitivo ni la estabilidad en el cargo, para lo cual, *deberá demostrar la fecha de ingreso que defendió como la cierta*; b) que la terminación de la relación de trabajo se dio vencimiento de nombramiento al día treinta de septiembre de dos mil doce. -

En ese contexto, con los nombramientos originales y altas de movimiento de personal (documentales cinco, seis, doce y trece), correspondientes **[1.ELIMINADO] y *[1.ELIMINADO]***; la demandada acredita su aseveración, en cuanto a que los actores ***ingresaron*** a laborar el ***uno de enero de dos mil diez y uno de noviembre de dos mil once,*** respectivamente. - - - - - - - - - - - -

Cabe aclarar que, aun cuando el nombramiento de [1.ELIMINADO] corresponde a un cargo diverso (inspector de reglamentos) al que se solicita la reinstalación (sub jefe de departamento), no le resta valor probatorio, porque el reconocimiento de antigüedad tiene su origen en la continuidad de los servicios prestados por el trabajador durante determinado lapso, lo cual no puede ser desconocido por esta autoridad laboral.

Por lo que ve a la antigüedad que refirió la demandada respecto de **[1.ELIMINADO]**, no acredita su dicho, pues del nombramiento original y el alta de movimiento de personal, se desprende que ingresó el ***uno de febrero de dos mil nueve*** y no como lo manifiesta en su escrito de contestación (uno de noviembre de dos mil nueve), pues ésta se contrae a la fecha del documento. -

Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada localizable bajo registro 244719, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 28, Quinta Parte, página 59, que dice: - - - - - - - - - - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ANTIGÜEDAD. Si el trabajador fue nombrado y prestaba sus

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

servicios con anterioridad al acuerdo expedido para obra y con vigencia determinada, de cuyo personal pasó a formar parte, debe considerarse que independientemente de esta última circunstancia, su antigüedad se contrae a la fecha de su nombramiento".

Luego, de las constancias de autos se demuestran que la parte demandada exhibió al juicio el **original de los nombramientos a nombre de los actores** y que rigió la presentación de su servicio para el Ayuntamiento demandado; y de la estructura misma de dichos documentos se aprecia claramente que contiene la designación para prestar el servicio TEMPORAL, todos, con vigencia de conclusión al **treinta de septiembre de dos mil doce**. -

Medios de prueba que si bien es cierto fueron objetados en su autenticidad (folio sesenta y uno), los actores no demostraron su aseveración, pues ante su incomparecencia a la diligencia relativa la prueba pericial caligráfica que ofrecieron, el veintiséis de febrero de dos mil quince, folios 150 vuelta, se les declaró por perdido al desahogo a ese medio de convicción. - - - - - - - - - - - - -

Época: Novena Época
Registro: 186011
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Septiembre de 2002
Materia(s): Común
Tesis: III.2o.C. J/17
Página: 1269

FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA. Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Por todo lo anterior, no queda duda que los demandantes prestaron sus servicios mediante nombramientos temporales y no

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

definitivo, siendo su último nombramiento vigente al *treinta de septiembre de dos mil doce,* fecha en que la demandada afirma concluyó la relación laboral, de conformidad al artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

Establecido lo anterior, se procede a dilucidar si los actores cumplen con el requisito de temporalidad que establece el artículo 6 de la ley burocrática estatal, esto es, que duraran en sus cargos por un espacio de tres años y medio consecutivos o cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno. -

El artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente al inicio de la relación de trabajo), establece: -

"Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera".

Así, ponderadas las pruebas en tal aspecto, puede decirse que los actores ***[1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO],*** no cumplen con los requisitos de temporalidad; en tanto ***[1.ELIMINADO]*** sí está dentro del supuesto que marca el citado artículo. - - - - - - - - -

A esa determinación se allega porque, de acuerdo a los nombramientos y movimientos de personal exhibidos a juicio (previamente analizados), las siguientes temporalidades son las reunidas hasta el treinta de septiembre de dos mil doce (en que terminó el último nombramiento). -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Actor	[1.ELIMINADO]
Temporalidad del uno de enero de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil doce.	Dos años y ocho meses

Actor	[1.ELIMINADO]
Temporalidad del uno de noviembre de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce	Once meses

Actor	[1.ELIMINADO]
Temporalidad del uno de febrero de dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mil doce	Tres años y siete meses

De lo anterior, resulta evidente que el actor **[1.ELIMINADO]** adquiere el derecho a que se le extienda el nombramiento con carácter definitivo, en términos del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al inicio de la relación laboral, uno de febrero de dos mil nueve; por tal motivo hace imposible considerarlo como empleado temporal, destruyéndose con ello la defensa de la demanda, y por consiguiente, se tiene por cierto el despido argüido por el actor, al no tener la fuente laboral la libertad jurídica para removerlo del cargo sin responsabilidad alguna, lo que acarrea la procedencia de la acción de ***reinstalación*** peticionada, debiéndose cumplimentar la misma considerándose como **definitivo** el nombramiento del **INSPECTOR DE REGALMENTOS** en los mismos términos y condiciones en venía laborando.- - - - - -

En ese sentido, se **CONDENA** a la demandada a **REINSTALAR** al actor **[1.ELIMINADO]** en el cargo de **inspector de reglamentos** de la dependencia denominada departamento de verificación, inspección y vigilancia de la observancia de los reglamentos municipales, adscrita a la sindicatura dependencia del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para lo cual, otorgará **nombramiento definitivo**; y, consecuencia de ello, al pago de salario vencidos con sus incrementos, desde el uno de octubre de dos mil doce y hasta un día antes de su reinstalación; al respecto es de invocar a jurisprudencia 2a./J. 34/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de dos mil diecisiete, Tomo I, página 1030, que dispone: - - - - - - - - - - - - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

“SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin prever un periodo límite para su pago, no constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima "ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir", se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo”.

Igualmente, se **CONDENA** a la demandada a reconocer al actor **[1.ELIMINADO]** su **estabilidad en el empleo,** que no es otra cosa que otorgar un carácter permanente a la relación de trabajo, donde la disolución del vínculo laboral depende únicamente de la voluntad del trabajador y sólo por excepción de la del empleador o de las causas que hagan imposible su continuación, de la que se desprende que la estabilidad constituye un derecho para el trabajador que, por supuesto, le exige el cumplimiento de las obligaciones inmersas a la naturaleza del contrato de trabajo. - - - -

Asimismo, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor **[1.ELIMINADO]**, la cantidad que resulte por concepto de **aguinaldo, prima vacacional y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco,** del uno de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

octubre de dos mil doce y hasta un día antes en que se verifique la reinstalación; de conformidad a los artículos 41, 54 y 56, fracción V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

Sobre el tema cobra aplicación la jurisprudencia I.9o.T. J/48, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Página: 1171, que indica: -

"AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón".

Se **ABSUELVE** al ente demandado de pagar vacaciones a **[1.ELIMINADO],** desde la fecha en que fija la separación injusta hasta la reinstalación, lo anterior porque su pago va inmerso al de salario vencidos, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: - - - - - - - - - - - -

"**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual".

Con relación a ***[1.ELIMINADO]*** *y* ***[1.ELIMINADO],*** queda claro que de la fecha en que inició la relación laboral al treinta de septiembre de dos mil doce en que concluyó el último de los nombramientos, no cumplen con ningún supuestos establecidos en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para que la entidad pública demandada se encuentre constreñida a otorgar el nombramiento definitivo, es decir, que los actores hubieran sido empleados por tres años y medio consecutivos, o bien, por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis mese cada

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

uno. - - - - - - - - - - - - - - -

Por tanto, al quedar acreditada la existencia y firma de nombramientos por tiempo determinado con fecha precisa de conclusión al **treinta de septiembre de dos mil doce,** es suficiente para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, pues contrariamente a lo aducido por los actores ***[1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]***, no se trata de un nombramiento indefinido, sino más bien, de una relación por tiempo determinado, de conformidad a lo establecido en la fracción IV, del artículo 16, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, máxime que ninguna de las pruebas admitidas a los servidores públicos, tiene a demostrar la obligatoriedad con que dicen, firmaron tales documentos -inciso e) de ampliación de demanda, visible a folio cincuenta y ocho vuelta-.

Con lo antes señalado, los alcances de la vigencia por la cual se comprometieron consiente y voluntariamente los entonces contratantes, no se está en aptitud de rebasar el plazo a que se sujetó la relación laboral, materia de estudio en este litigio, mayormente sino se cumplió con las exigencias de tiempo que marca el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para considerar la definitividad en su cargo; por ende, con el último nombramiento otorgado a ***[1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]***, con carácter temporal, vigente al treinta de septiembre de dos mil doce, es el que rigió la relación laboral y con el cual, se justificó la defensa de la patronal. - - - - - - -

Al caso resulta aplicable la siguiente jurisprudencia: - - - - - - -

Novena Época
Registro: 191531
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Julio de 2000
Materia(s): Laboral
Tesis: III.1o.T. J/43
Página: 715

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

contrato se estableció. -

En ese sentido, se **ABSUELVE** a la entidad demandada de **REINSTALAR** a **[1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]** en los cargos de Sub jefe de departamento e inspector del vigilancia, respectivamente, así como al otorgamiento del **NOMBRAMIENTO DEFINITIVO**; y, corolario a ello, se **absuelve** al pago de **salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y aportaciones ante Pensiones del Estado de Jalisco,** comprendidos del uno de octubre de dos mil doce al día en que se cumpla con la presente resolución. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

También se **ABSUELVE** a la demandada de reconocer la **estabilidad en el empleo,** respecto de **[1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO],** pues al fenecer la vigencia del último contrato, este dejó de surtir efectos jurídicos sin responsabilidad para la patronal, es decir, se dio por terminada la relación de trabajo que unía a las partes al concluir el último de los contratos que de manera temporal se otorgaron al actor. De manera análoga se cita la jurisprudencia que indica: -

Época: Novena Época
Registro: 174166
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Septiembre de 2006
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 134/2006
Página: 338

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE. Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas.

Ahora bien, en cuanto a declarar la ineficacia de los nombramientos temporales otorgados a los trabajadores, bajo el argumento que se les obligó a firmarlos, no obstante que con anterioridad se les había conferido uno definitivo; resulta improcedente, primero, porque en autos no se acreditó la definitividad de los actores y, segundo, la Ley de la materia confiere a los patrones la expedición de nombramientos temporales. Por tanto, se **ABSUELVE** a la demandada de declarar ineficaces los nombramientos con los cuales se rigió la relación laboral entre ésta y cada uno de los actores. - - - - - - - - - - - - - - - -

X.- La parte actora, bajo inciso b), demanda el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por los años dos mil diez, dos mil once y proporcional al dos mil doce; la demandada señaló que siempre se las cubrió. -

Vistas las manifestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la entidad demandada deberá acreditar el otorgamiento de las prestaciones reclamadas, por el periodo no prescrito y hasta el día en que estuvo vigente la relación de trabajo, esto es, del veintidós de octubre de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce. - - - - - - - - - - - - - - - -

Así las cosas, la prueba CONFESIONAL a cargo de cada actor, no le rinde beneficio para demostrar el debitó impuesto, porque ninguna posición va encaminada a evidenciar el pago de lo reclamado, por el contrario, en el propio pliego, consta la CONFESIÓN EXPRESA por parte de la entidad demandada

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

respecto al adeudo que tiene con los servidores públicos del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil doce. -

Se transcriben las posiciones que al punto interesan: - - - - - -

"5.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que a usted se le adeuda únicamente el pago del aguinaldo proporcional al periodo del 01 del mes de Julio del año 2012 al 30 del mes de Septiembre del año 2012.

6.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que a usted se le adeuda únicamente el pago de las vacaciones proporcional al periodo del 01 del mes de Julio del año 2012 al 30 del mes de Septiembre del año 2012.

7.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que a usted se le adeuda únicamente el pago de la prima vacacional proporcional al periodo del 01 del mes de Julio del año 2012 al 30 del mes de Septiembre del año 2012…"

Al respecto, cobra aplicación la tesis que indica: - - - - - - - -

Época: Octava Época
Registro: 214655
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Octubre de 1993
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 409

CONFESIÓN IMPLÍCITA. CUANDO EN EL PLIEGO DE POSICIONES EL ARTICÚLATE ACEPTA EL HECHO. Cuando la pregunta formulada por una parte implica el reconocimiento de un hecho relacionado con ella, como cuando expresa: "Dirá si es cierto como lo es", se considera que confiesa el mismo. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Luego, las **DOCUMENTALES** consistentes en los recibos de nómina, solicitud de vacaciones y recibos de pago, a nombre de los actores [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], se les concede valor probatorio en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues aún cuando fueron objetadas en su autenticidad, la parte trabajadora no acreditó sus objeciones. Medios de prueba que benefician a su oferente para acreditar el pago de las siguientes prestaciones: -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Al trabajador [1.ELIMINADO], el quince de diciembre de dos mil once, se le pagó por concepto AGUINALDO la cantidad de $[2.ELIMINADO]; en la segunda quincena de agosto y ultima de diciembre de dos mil once, por PRIMA VACACIONAL $[2.ELIMINADO]y $[2.ELIMINADO], y por VACACIONES disfrutadas, la cantidad de $[2.ELIMINADO]y $[2.ELIMINADO]; y, en la segunda quincena de agosto de dos mil doce, recibió $[2.ELIMINADO]equivalente a DIEZ DÍAS de VACACIONES y $[2.ELIMINADO]de PRIMA VACACIONAL relativa a ese periodo vacacional. - - - - - - - - - - - - -

*A [1.ELIMINADO], el quince de diciembre de dos mil once, por concepto AGUINALDO, se le pagó la cantidad de $[2.ELIMINADO]; en cada quincena correspondiente a la primera de julio y diciembre de dos mil once, por PRIMA VACACIONAL recibió $[2.ELIMINADO]y por VACACIONES disfrutadas $[2.ELIMINADO]; en la primera quincena de mayo de dos mil doce, recibió $[2.ELIMINADO]equivalente a DIEZ DÍAS de VACACIONES y $[2.ELIMINADO]de PRIMA VACACIONAL relativa a ese periodo vacacional. - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Con lo anterior, la demandada acredita haber pagado a los actores [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a la anualidad dos mil once. En consecuencia, se **ABSUELVE** al ente demandado de pagar a dichos trabajadores esas prestaciones, del veintidós de octubre de diciembre de dos mil once. -

Luego, con las nóminas relativas al mes de mayo y agosto del año dos mil doce, demostró el pago de vacaciones y su prima; sin embargo, no se soslaya que existe reconocimiento de adeudo por parte de la entidad demandada, del periodo comprendido de julio a septiembre de ese año; por ende y atendiendo que los laudos se deben dictar a verdad sabida y buena fe guardada, se calcula lo correspondiente a vacaciones y su prima, por el periodo laborado en dos mil doce, uno de enero al treinta septiembre, a fin de saber si la cantidad que se les cubrió corresponde a dicho lapso. -

Para tal efecto, es menester señalar que el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por concepto de VACACIONES, prevé dos periodos de diez días anuales; sobre esa base, el promedio mensual es de 1.66 que se obtiene de dividir 20 /12 y el diario de 0.05 que resulta de dividir 20 / 360.- --

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Luego, el salario base para cuantificar las prestaciones en comentó, será el señalado en contestación a la demanda, pues si bien es cierto existió controversia al respecto, aquel se acreditó con el nombramiento y los recibos de nómina relativos a los trabajadores [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], de conformidad al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - - - - - -

Sentado lo anterior, sí el actor [1.ELIMINADO] percibió $[2.ELIMINADO]y [1.ELIMINADO] $[2.ELIMINADO]mensualmente, conforme al artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, se divide entre 30 para obtener el diario, esto es, $[2.ELIMINADO]; y $[2.ELIMINADO], respectivamente. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Con base a lo anterior y considerando que el periodo a cuantificar corresponde a NUEVE MESES, estos se multiplican por el promedio mensual de vacaciones por el salario de cada trabajador, resultan: -

[1.ELIMINADO].-

Sueldo diario	Proporcional vacaciones	Total vacaciones	25% prima vacacional	Vacaciones pagadas Vía nómina	Prima vac. Vía nómina
$[2.ELIMINADO]	14.94	**$**[2.ELIMINADO]	**$**[2.ELIMINADO]	$[2.ELIMINADO]	$[2.ELIMINADO]

[1.ELIMINADO].-

Sueldo diario	Proporcional vacaciones	Total vacaciones	25% prima vacacional	Vacaciones pagadas Vía nómina	Prima vac. Vía nómina
$[2.ELIMINADO]	14.94	**$**[2.ELIMINADO]	**$**[2.ELIMINADO]	$[2.ELIMINADO]	$[2.ELIMINADO]

De lo anterior, se observa una diferencia del total de vacaciones y su prima al monto que se cubrió a cada trabajador; por ende, procede condenar y se **CONDENA** al demandado a pagar a [1.ELIMINADO] la cantidad de $[2.ELIMINADO]por concepto de vacaciones y $[2.ELIMINADO]por prima vacacional; y, a [1.ELIMINADO] $[2.ELIMINADO]por vacaciones y $[2.ELIMINADO]por prima vacacional. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a los demandantes [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] el aguinaldo proporcional, del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil doce, a razón de 50 días anuales. - - - - - - - - - - - - - - - -

Finalmente y atendiendo que no aportó medio de prueba con el que acredite el pago de las prestaciones que se analizan en este punto y relativas al actor [1.ELIMINADO], se **CONDENA** a la demandada a pagar a dicho trabajador, lo proporcional a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, del veintidós de octubre

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

XI.- También se reclama el pago de HORAS EXTRAS, aduciendo en los hechos de su demanda que laboraba de las 8:00 a las 18:00 horas, laborando así dos horas extras diarias que corrían de las 16:01 a 18:00 horas; a éste reclamo la entidad contestó que era falso el tiempo extra reclamado en virtud de que la parte actora jamás laboró ese tiempo extra, ya que afirma que la jornada que laboró la actora jamás rebasaron los límites máximos legales, además invoca la excepción de prescripción que prevé el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal de la materia. Bajo esa tesitura, excepción que ya quedó analizada en el apartado correspondiente, misma que se declaró procedente por lo que solo se debe entrar al estudio de éstas horas extras por el periodo del veintidós de octubre del año dos mil once al veintiocho de septiembre del año dos mil doce. ----------

De ahí que, al existir controversia respecto a si laboró o no la actora la jornada extraordinaria reclamada, por el periodo del veintidós de octubre del año dos mil once al veintiocho de septiembre del año dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, le corresponde <u>la carga de la prueba a la parte DEMANDADA para demostrar su acierto</u>, es decir, que la accionante no laboró el tiempo extraordinario en controversia. -

Esto atendiendo a la jurisprudencia que a continuación se trascribe: -

No. Registro: 179.020
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXI, Marzo de 2005
Tesis: 2a./J. 22/2005
Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. -

Sobre esa base, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte *DEMANDADA*, sin embargo, al ser analizadas y valoradas en párrafo anteriores la totalidad de las pruebas aportadas por la patronal, se estima que con ninguna de ellas acredita la carga probatoria que le fue impuesta, es decir, no demostró que el actor **no laboró** horas extras; y en cuanto a la Presuncional e Instrumental de Actuaciones, en nada le benefician a la patronal, dado que no obra en autos constancia alguna que desvirtué lo señalado por la actora, valoración que se realiza de conformidad al numeral 136 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que exista alguna otra prueba más que valorar de la entidad demandada, que desvirtué el horario señalado por la actora, siendo procedente entonces condenar y **SE CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a pagar a cada actor, 02 dos horas extras diarias, de lunes a viernes de cada semana, por el periodo del veintidós de octubre del año dos mil once al veintiocho de septiembre del año dos mil doce, resultando de éste periodo un total de 49 semanas, por lo que si primero multiplicamos las 2 dos horas extras diarias por los cinco días de la semana, resultan ser 10 diez horas extraordinarias por semana, estas multiplicadas por 49 semanas, dan un total de 490 horas extras, de las cuales, se deben separar las primeras 9 de cada semana, por lo que se multiplican 49 por las primeras 9 horas, resultando 441 horas extras que deberán ser cubiertas con un 100% más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria y las restantes 49 horas extras, deberán ser pagadas al 200%, más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria, en términos de lo que disponen los numerales 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.----------

XII.- Bajo el inciso d) de las prestaciones de la demanda, la parte actora reclama “el pago de salarios del periodo comprendido del dieciséis al treinta de septiembre del dos mil doce”, los cuales dice laboró y no le fueron cubiertos por la entidad pública demandada; a lo que la entidad respondió que era improcedente su pago, por que siempre le fueron entregados en forma oportuna; así las cosas, se determina que le corresponde a la entidad demandada acreditar su defensa. -

Así, de las pruebas aportadas por el ayuntamiento, beneficia la CONFESIÓN ficta del trabajador [1.ELIMINADO], de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, específicamente, a la posición identificada con el número diez; sin que exista otro medio de prueba con el que se acredite el pago de lo reclamado respecto de los otros trabajadores actores. - - - - - - - -

En consecuencia, **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a pagar al actor VÍCTOR MANUEL TORRES GRACIA el los días de salario que solicita; y, se **CONDENA** al ente demando de pagar a los actores [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], los salario devengados y no pagados, del dieciséis al treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce. - -

XIII.- El accionante reclama el pago del bono del burócrata, correspondiente a la anualidad del año dos mil doce, consistente en el pago de una quincena de salario que se otorga anualmente en el mes de septiembre; a lo que la entidad respondió que era improcedente en virtud de que a la parte actora se le cubrió dicha prestación en tiempo y forma. -

De lo copiado, se aprecia que la patronal, no obstante indica que no procede esa prestación porque le fue cubierta, lo que implica el reconocimiento de la misma en cuanto a su existencia, en esos términos, es una prestación que se encuentra demostrada en cuanto la existencia de la obligación extralegal que le correspondería acreditar al actor, pues ésta queda comprobada con la respuesta dada a su demanda, lo que conlleva a determina que la patronal deberá acreditar su pago; sin embargo, no exhibió prueba tendiente a evidenciar su entrega, por consiguiente, **SE CONDENA a** la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a pagar a cada actor el bono del burócrata consistente en una quincena de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

salario, proporcional al año dos mil doce, esto es, del uno de enero al treinta de septiembre.- -

XIV.- El salario que deberá servir de base para realizar el cálculo de las prestaciones a que se ha condenado a la entidad demandada, será de $[2.ELIMINADO]a [1.ELIMINADO]; $[2.ELIMINADO]a [1.ELIMINADO] y $[2.ELIMINADO] a [1.ELIMINADO], todos MENSUALES. -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 4, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve el presente asunto bajo las siguientes: -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- Los actores [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] no acreditaron su acción; JOSÉ MANUEL CRUZ MORALEZ sí lo demostró; el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** se excepción, en consecuencia: - - - - - -

SEGUNDA. Se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a **REINSTALAR** al actor **[1.ELIMINADO]** en el cargo de **inspector de reglamentos** de la dependencia denominada departamento de verificación, inspección y vigilancia de la observancia de los reglamentos municipales, adscrita a la sindicatura dependencia del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para lo cual, otorgará **nombramiento definitivo**; al pago de salario vencidos con sus incrementos, aguinaldo, prima vacacional y cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del uno de octubre de dos mil doce hasta un día antes en que se lleva a cabo la reinstalación; así como al reconocimiento de la estabilidad en el empleo. -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a **REINSTALAR** a **[1.ELIMINADO]** como sub jefe de departamento y a **[1.ELIMINADO]** en el cargo de inspector de reglamentos; al otorgamiento de su nombramiento definitivo; al reconocimiento de la estabilidad en el empleo; pago de salario vencidos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y aportaciones ante Pensiones del Estado de Jalisco, por cada trabajador actor, del uno de octubre de dos mil doce al día en que se cumpla con la presente resolución; a pagar a [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a la anualidad dos mil once; a

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

VÍCTOR MANUEL TORRES GRACIA los salarios devengados del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil doce. - - - - - - -

CUARTA.- Se **CONDENA** al demandado a que pague a [1.ELIMINADO] la cantidad de $[2.ELIMINADO]por concepto de vacaciones y $[2.ELIMINADO]por prima vacacional; a [1.ELIMINADO] $[2.ELIMINADO]por vacaciones y $[2.ELIMINADO]por prima vacacional; asimismo, deberá pagar a [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] el aguinaldo proporcional, del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil doce; y a [1.ELIMINADO], lo proporcional a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, del veintidós de octubre de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

QUINTA.- También se **CONDENA** a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO a pagar a todos los actores, 490 horas extras, de las cuales, 441 horas extras serán cubiertas con un 100% más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria, y 49 al 200% más del salario; a [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], los salario devengados y no pagados, del dieciséis al treinta de septiembre del año dos mil doce; y, finalmente, pagará a todos los actores, el bono del burócrata, consistente en una quincena de salario, proporcional al año dos mil doce, esto es, del uno de enero al treinta de septiembre.- -

SEXTA.- El salario que deberá servir de base para realizar el cálculo de las prestaciones a que se ha condenado a la entidad demandada, será **mensualmente** de $[2.ELIMINADO] respecto de [1.ELIMINADO]; $[2.ELIMINADO] por [1.ELIMINADO] y $[2.ELIMINADO] de [1.ELIMINADO]. -

SEPTIMA.- Se **ordena** girar oficio a la **Auditoria Superior del Estado de Jalisco**, para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes a que reciba el correspondiente oficio, informe los incrementos que se hubieren otorgado al salario respecto del puesto de **inspector de reglamentos** de la dependencia denominada departamento de verificación, inspección y vigilancia de la observancia de los reglamentos municipales, adscrita a la sindicatura dependencia del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, a partir del uno de octubre de dos mil doce y hasta el día en que emita su informe. Lo anterior de conformidad al artículo 140 de la ley burocrática estatal. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. ------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciado Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. -

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1728/2012-F2BIS CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *